

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 630014003006-2019-00344-00

En escrito visible a orden 128 del expediente, el extremo demandado presenta incidente de nulidad insaneable fundado en la causal segunda del artículo 133 del CGP, al considerar que esta judicatura **revivió “un proceso legalmente concluido”**, puntualmente, por revivir el proceso de restitución de bien inmueble arrendado del cual se desprendió el proceso ejecutivo que actualmente es objeto de trámite, tópico sobre el cual existe pronunciamiento por el extremo demandante (A. 130 expediente digital)

Con relación a lo anterior, el Despacho considera pertinente citar lo dispuesto por el artículo 135 del CGP:

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

(...) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Ahora bien, obsérvese que la causal de nulidad invocada se cimienta precisa y puntualmente en que, el juzgado revivió un proceso judicial ya concluido **al librar mandamiento de pago** en contra de las demandadas con base en un contrato de arrendamiento de un trámite fenecido, e ignorando un acta de conciliación. Es decir, conforme la parte incidentista, la nulidad tiene su génesis en el **auto que libró orden de pago, fechado al 11 de marzo de 2022¹**.

Sin embargo, pese a lo anterior, lo cierto también es que, la parte que alega la nulidad ha actuado en el presente proceso de forma posterior y continua al auto desde el cual presuntamente deviene la nulidad, sin haberle propuesto. Para el efecto, nótese que las incidentistas LUZ CARIME HERNANDEZ OSPINA y VIVIAN MARIA HERNANDEZ OSPINA, han actuado en este trámite de ejecución desde agosto y octubre -respectivamente- de 2022, desplegando todo un trasegar procesal, contestando la demanda, proponiendo excepciones, recursos contra el mandamiento ejecutivo y otras solicitudes procesales; mientras que, la causal de nulidad invocada solo fue formulada hasta el mes de febrero de 2023.

En ese orden de ideas, teniendo claro que la parte solicitante ha actuado en el proceso de forma posterior al acto que presuntamente origina la nulidad, sin haber propuesto la misma, esta judicatura, por consiguiente y por disposición expresa de la norma en cita, **rechaza de plano** la solicitud de nulidad bajo estudio.

¹ Archivo 54

Sin perjuicio de lo anterior, ha de observarse que la parte demandada invocó sustentos facticos similares para fundamentar sus excepciones de mérito, tema sobre el cual el despacho se pronunciará en sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
JUEZ.
(Estado Nro.38 del 10 de marzo de 2023)

JSMZ (Procesos)

Firmado Por:
Silvio Alexander Belalcazar Revelo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e3c6041a1078120cb59052cee0d50013365e11e3ee87915b07806722e95ac54**
Documento generado en 09/03/2023 08:20:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>